



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5373**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de febrero de 1979.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.674, del 15 de febrero de 1979.

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de trescientos veintiocho mil doscientos sesenta millones de pesos (\$328.260.000.000) en total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1979, conforme a planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Estímase en la suma de trescientos veintiocho mil doscientos sesenta millones de pesos (\$328.260.000.000) el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación, y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

**Recursos del Tesoro Provincial \$ 293.242.000.000**

Corrientes      \$ 291.721.000.000

De Capital      \$ 1.521.000.000

**Recursos de Org. Descentraliz. \$ 35.018.000.000**

Corrientes      \$ 34.018.000.000

De Capital      \$ 1.000.000.000

Art. 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente Balance Financiero Preventivo:

Erogaciones (Art. 1°)      \$ 328.260.000.000

Recursos (Art. 2°)      \$ 328.260.000.000



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Resultado -.-

Art. 4º.- Las Economías por No Inversión, que se indican en planilla anexa N° 1 y que totalizan la suma de doce mil quinientos cuarenta y siete millones de pesos (\$12.547.000.000) serán realizadas por el Poder Ejecutivo y efectivizadas al cierre del Ejercicio, y deberán efectuarse exclusivamente sobre erogaciones que se financien con recursos sin afectación .

Art. 5º.- Déjase establecido que el rubro “Erogaciones Figurativas” será distribuido analíticamente por decreto del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y constituirán autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

Art. 6º.- Fíjense en veinticinco mil doscientos diecinueve (25.219) el número de cargos de la Planta Permanente y en trescientos ochenta (380) el número de cargos de la Planta Temporaria, facultándose al Poder Ejecutivo a distribuirlos analíticamente en cada unidad organizativa en función de las estructuras pertinentes.

Art. 7º.- Déjase establecido que los presupuestos operativos de erogaciones de los organismos financieros, de asistencia, previsión y seguridad social para el Ejercicio 1979, serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de la suma total fijada por el artículo 1º, y para las Erogaciones Figurativas, con las limitaciones que se indican a continuación:

- a) El crédito fijado para Trabajos Públicos no podrá transferirse a ningún otro destino.
- b) El crédito total autorizado para la Partida “Personal”, no podrá ser reforzado, con excepción de los incrementos que se deriven del “Crédito Adicional”.

Respecto de la planta de personal, se podrán transferir o reestructurar cargos con la única limitación de no alterar los totales fijados en el artículo 6º de la presente ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en los Presupuestos Operativos de los organismos a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, incluso en sus Presupuestos de Funcionamiento, cuya financiación sea a cargo de recursos operativos.

Art. 9º.- Respecto a los Presupuestos de Funcionamiento de los organismos descentralizados que cubren las erogaciones con los recursos propios de sus Presupuestos Operativos, facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a aprobar dichos presupuestos por decreto, e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

incorporar los totales a los montos consignados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, sin alterar el Balance Financiero Preventivo a que hace mención el artículo 3°.

Art. 10.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponda asignar participación, autorízase a dar por ejecución, importes que excedan los originariamente previstos en “Contribuciones” y “Transferencias”, para cubrir dichas participaciones.

Art. 11.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban, como retribución de los servicios prestados.

Art. 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión leyes, decretos y convenios nacionales con vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo.

Art. 13.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Art. 14.- Autorízase a los organismos de la Administración Pública provincial que en sus Presupuestos tengan habilitada o incorporada la Partida Principal “Trabajos Públicos”, a contratar, en forma directa, la realización de los trabajos pertinentes, exceptuándolas de las disposiciones contenidas en las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, y en tanto no superen los montos que a continuación se indican:

Organismos dependientes de la Secretaría de Estado de O. Publicas	\$ 200.000.000
Consejo General de Educación	\$ 200.000.000
Ministerio de Bienestar Social	\$ 200.000.000
Restos de Organismos	\$ 100.000.000

Art. 15.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia a incrementar sus respectivas partidas de erogaciones, excluidas “Personal” y “Trabajos Públicos” de la Imprenta de la Provincia,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dirección Provincial de Aviación Civil, Dirección General de Institutos Penales, Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo, Dirección General de Escuela de Manualidades, Boletín Oficial y Dirección de Recursos Naturales Renovables, en cuanto a los recursos efectivamente ingresados superen los previstos en el Cálculo de Recursos del Ejercicio 1979, debiendo denunciar el movimiento de ingresos en forma mensual ante Contaduría General de la Provincia.

Art. 16.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados y/o servicios podrán ser utilizados por los organismos recaudadores a que hace referencia el artículo anterior, para contratar y/o adquirir en forma directa, materias primas e insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción y servicios, dentro del tope que para Concursos de Precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse, para adquisiciones mayores, por los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 17.- Ratifícase en todos sus términos el artículo 20 de la Ley 5.274/78.

Art. 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a distribuir por decreto y en forma analítica, los importes totales a que hacen mención los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 19.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia, a utilizar el crédito que en concepto de “Reserva para mejoras salariales” se consigna en la planilla anexa al artículo 1º de la presente ley, cuando por aplicación de la Política Salarial que eventualmente disponga el Poder Ejecutivo, resulte necesario a efectos de reforzar los créditos del rubro “Personal” que acusen insuficiencias, extendiéndose esta autorización para el caso de organismos autárquicos que reciban aportes del Tesoro Provincial.

Art. 20.- Remítase la presente ley al Ministerio del Interior para su ratificación.

Art. 21.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Folloni (Int.) – Müller (Int.) Sansberro (Int.)